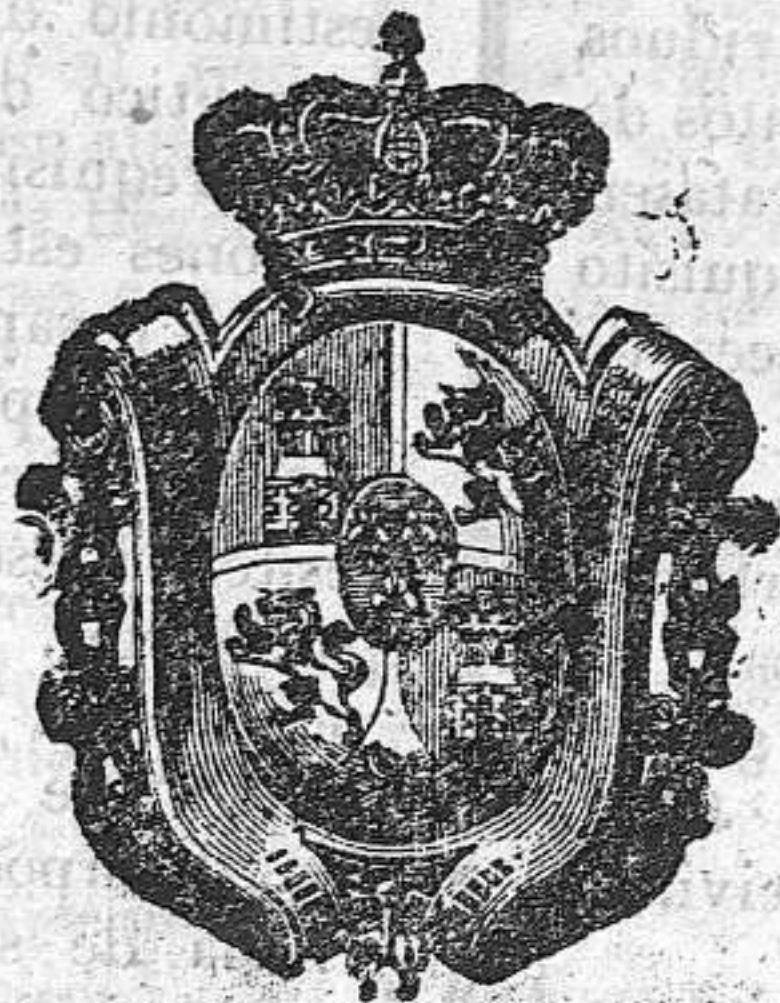


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 11 DE JULIO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 325.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

El olvido que generalmente se observa en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias y expedicion de pasaportes, de las Reales órdenes de 10 de Julio de 1835, 5 de Julio de 1839 y 18 de Enero de 1841, ponen á los Capitanes generales y Gefes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permitir el desembarque y hacer regresar á los pasajeros á la península, ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en aquellas Reales determinaciones dictadas en beneficio general. La Reina, á quien he dado cuenta de esta negligencia, ha tenido á bien ordenarme decir á V. S., como lo ejecuto, que en los casos de que se trata, tenga V. S. muy presente las citadas Reales resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los que pasen á Ultramar todo inconveniente para su desembarco, y á los Gefes de aquellos dominios el compromiso en que los pone el descuido que se nota.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con las Reales órdenes que se citan para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 25 de Junio de 1846.—Valentin de los Rios.

Reales órdenes que se citan.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual me comunica la Real resolucion siguiente:

Habiéndose enterado el Consejo de Sres. Ministros en sesion de 8 de este mes de un expediente instruido en la Secretaria del Despacho de Hacienda

sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el Consejo proponer á S. M. la Reina Gobernadora se digne mandar:

1º Que se continúen expidiendo por los Ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.

2º Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policia del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna Autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opone á que verifique su viage; y que resultando así se le expida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

3º Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.

4º Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la Península con pasaporte de aquellas Autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas Autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.

Y 5º Que los pasaportes librados en la Península por Autoridades y Gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los Ejércitos de Indias hubiesen venido con Real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los Jueces de Arribadas ó Comandante de Marina.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1835.
=Juan Alvarez Guerra.= Señor Gobernador civil de Zamora.

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dice con fecha de 29 de Junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias lo que sigue:

«Por Real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la esperiencia no ser aquellas suficientes por advertirse una notable emigracion de jóvenes, que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos paises, asi mismo el fácil pase de otros sugetos que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solicita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses, con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la espresada Real orden de 10 de Julio de 1835, la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse.—1ª Que los Gefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2º de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que hallándose en la edad de 18 á 25 años no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa; y aun en estos casos deberán dichos Gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantía de que su existencia en aquellos paises no será perjudicial á su tranquilidad y reposo. 2ª Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arribadas ó al Comandante militar de Marina en el puerto del embarque, segun el artículo 3º de la misma Real orden, estos obliguen á los interesados á presentar asi mismo testimonio de la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Gefe político, el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte. 3ª Que los Españoles Europeos que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse á pais es-

trangero, deben llevar de la Península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Gefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Cónsules en Naciones extranjeras no les expedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos paises por sus Gobernadores. 4ª Que los Españoles Europeos residentes en país extranjero necesiten presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2º de la citada Real orden de 10 de Julio de 1835, y en esta por medio de apoderados ante los Gefes políticos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuvieron su domicilio en la Península. 5ª Que los Ministros de S. M. y Cónsules de España en las Naciones extranjeras, observen la mayor circunspeccion en la concesion á extranjeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas no producirá el menor inconveniente. 6ª Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta Real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año 1835 y demas dispuesto en la materia, las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, á los que lleguen sin los enunciados requisitos. 7ª Que los Comandantes militares de Marina y Capitanes de Puerto cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en América á individuos que carezcan de la correspondiente licencia, tomando ademas cuantas precauciones les dicten su conocimiento y esperiencia para que no lo hagan en la clase de marineros. 8ª Que hallándose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la Metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos paises personas que puedan perjudicar á dichos objetos, y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aquí en la concesion de pasaportes, ademas de las ya referidas. 9ª Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la Nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen.»

Lo traslado á V. S. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1839.
El Subsecretario: Juan F. Martinez =Sr. Gefe político de Zamora.

«El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y de Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

Al Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas digo con esta fecha lo siguiente:—En carta número 41 de 28 de Agosto de 1836 espuso ese Gobierno político superior á este Ministerio que los españoles que llegaban á esas islas no llevaban los pasaportes con las circunstancias que previene la Real orden de 20 de Julio de 1835, por cuya ra-

zon al paso que manifestaba las reglas que en su concepto convendría se adoptasen en el particular, dió cuenta de la determinación provisional que había tomado con los que habían arribado allí sin los requisitos que la ley exige. Enterada la Regencia provisional del Reino, y conformándose con el parecer de la estinguida junta consultiva de gobernación de Ultramar ha tenido á bien resolver.

1.º Que se observe puntualmente lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1835, relativa al modo con que deban expedirse los pasaportes á los que pretendan pasar á nuestras posesiones de Ultramar. 2.º Que por lo que toca á las Islas Filipinas espresen los Gefes políticos en los pasaportes de los que pasen á las mismas, que han cumplido con los requisitos prevenidos por las leyes y Reales órdenes de no ser deudores á los fondos públicos, ni á personas particulares, ni desertores ni obligados al reemplazo del Ejército; que estan á derecho con los Tribunales de su domicilio, que tienen licencia de sus mayores y siendo casados el consentimiento de su muger y en los casos que corresponda haber prestado fiador á satisfacción de los Gobiernos políticos, donde se les espidan los pasaportes. 3.º Que el Capitan de Marina del puerto por el cual se haga el embarque se asegure de la persona, y certeza de cuanto corresponde, pasando ambas autoridades mensualmente á este Ministerio una relación, la civil de las licencias que haya expedido clasificando todas las circunstancias requeridas; y la de marina otra de los que hayan emprendido el viage nombrándose los buques dueños, capitanes y destino. 4.º Que todas las diligencias que con este motivo se practiquen sean gubernativas para evitar gastos á los interesados. Y 5.º que se autoriza á V. E. para que permita la residencia por el término de dos años á los españoles que con el pasaporte expedido del modo referido pasen á ese país, prorogando el permiso por otros dos años, si su conducta les hiciese acreedores á ello, á cuyo plazo deberán solicitar del Gobierno por conducto de V. E. licencia para avecindarse.

De orden de la Regencia provisional del Reino traslado á V. S. la anterior comunicación á fin de que observe puntualmente cuanto en la misma se previene, relativamente á las funciones propias del Gobierno político de esa provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1841.—Manual Cortina.—Señor Gefe político de Zamora.

Idem.

Núm. 326.

No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan á las circulares números 200 y 239 insertas en los Boletines de 28 de Abril y 26 de Mayo últimos, relativas á dar puntualmente cuenta en el tiempo designado, de las multas que impongan funcionando gubernativamente, y lo mismo aun cuando no se hayan impuesto; he resuelto por ahora que cada uno de aquellos pague la de dos ducados en castigo á su falta por el mes de Mayo; previniéndoles al propio tiempo, y á los demas de la provincia, que es la última consideración de que uso en el particular, y que si en lo sucesivo no procuran cumplir unos y otros exactamente con las indicadas circulares, se les exigirá irremisiblemente la multa de diez ducados con que han sido con-

minados por la 2.ª prevención de la circular número 200; sin perjuicio de otras providencias de mas rigor, que estoy dispuesto á adoptar con los que se desentiendan de tal deber, é incurran en desobediencia á las órdenes comunicadas por este Gobierno político. Zamora 1.º de Julio de 1846.—*Valentin de los Rios.*

Relacion de los pueblos que no han dado parte de las multas que hayan impuesto gubernativamente en el mes de Mayo último.

Partido de Alcañices.

Abejera.	Latedo.
Bercianos	La Torre.
Faramontanos de Távara.	Poyo.
Figuera de Abajo	San Blas.
Flechas.	S. Pedro de las Herrerías.
Fradellos.	Villanueva de Valrojo.
Grisuela.	Villarino de Cebal.

Partido de Benavente.

Abrabeses.	Publica de Valverde.
Aguilar de Tera.	Revellinos.
Arrabalde.	S. Juanico el Nuevo
Barcial del Barco.	S. Pedro de la Viña.
Burganes.	S. Roman del Valle.
Camarzana.	Sta. Colomba de las Monjas
Carracedo.	Sta. Croya de Tera.
Castro-gonzalo.	Santovenia.
Castro-pepe.	Tardemezár.
Cunquilla de Vidriales.	Vecilla de la Polvorosa.
Junquera.	Vidayanez.
Manganeses de la Polvorosa	Villabrazaró.
Melgar de Tera	Villaferrueña.
Milles de la Polvorosa.	Villalpando.
Morales de Rey.	Villanueva del Campo.
Olleros de Tera.	Villarrin de Campos.
Pozuelo de Vidriales.	Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo de Sayago.

Torregamones

Partido de la Puebla de Sanabria.

Anta de Rioconejos.	Sta. Colomba de Sanabria.
Anta de Tera.	Valle de Luengo.
Donado.	Valdemerilla.
Fresno de la Carballeda.	Villar de Farfen.
Padornelo.	

Partido de Toro.

Pozo-antiguo. Villardondiego.

Partido de Zamora.

Montamarta.

INTENDENCIA.

Núm. 327.

La Direccion general del Tesoro público me trascribe las Reales órdenes que siguen.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 9 del

corriente mes me comunica las dos Reales órdenes siguientes:

1.^a «Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer, que la paga de marcha concedida por Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1843 y 22 de Febrero de 1844 á los empleados ascendidos ó trasladados y á los cesantes que vuelven al servicio activo, únicamente se abone á los individuos que la reclamen dentro del término preciso de treinta dias siguientes á la fecha del nombramiento para el nuevo destino, verificándose el pago en la provincia donde radiquen los atrasos á que haya de aplicarse dicha paga. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

2.^a He enterado á la Reina de una comunicacion de la Contaduría general del Reino, consultando si han de sujetarse á los descuentos acordados por providencias judiciales para pago de acreedores las mensualidades extraordinarias que por cuenta de los atrasos se conceden á los individuos cuyos haberes dependen del Tesoro público. Y conformándose S. M. con el parecer que en el particular ha emitido el Asesor de la Superintendencia, se ha servido resolver, que los descuentos referidos deben ejecutarse en todas las pagas asi ordinarias como extraordinarias que hayan de percibir los individuos que tuviesen retenida una parte de su sueldo en virtud de disposiciones judiciales, y con el objeto de satisfacer sus deudas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y las traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1846.—Cayetano de Zúñiga.—Zamora 30 de Junio de 1846.—José Valladares.

Idem.

Núm. 328.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado á la Direccion la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público, no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales, por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., así como de lo expuesto por V. S. en 16 de Mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado Ministerio, se a dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado; la de que «los rematantes de los expresados derechos cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien «carga en cualquier tiempo de la recaudacion de «los arbitrios que se concedan al Ayuntamiento respectivo, entregando á este la parte proporcional

«al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para «objetos locales en la forma prescrita en el artículo 103 del mencionado Real decreto.» De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para su exacto cumplimiento, sirviéndose darla la conveniente publicidad á fin de que le tenga tambien por parte de los Ayuntamientos en las subastas de los derechos de consumos, avisando el recibo.—Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846.—Miguel Belza.—Zamora 25 de Junio de 1846.—José Valladares.

Gobierno Político. Núm. 329.

Al anunciar el Presidente del Ayuntamiento de Castronuevo la vacante de la Escuela, no tuvo presente la disposicion segunda de la Real orden de 28 de Febrero último, en la que se manda que los aspirantes á las Escuelas vacantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría de la Comision Superior de Instruccion primaria de la provincia. Por esta razon he dispuesto hacer esta rectificacion de aquel anuncio, para que tanto en este caso como en los que en adelante ocurrieren, los Ayuntamientos y aspirantes á las Escuelas cumplan lo dispuesto en la referida Real orden y en las demas vigentes en la materia. Zamora 10 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.

EDICTO.

El Misistro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 20 del corriente el servicio de la hospitalidad militar con inclusion de los medicamentos de botica en la plaza de Ceuta, desde 1.^o de Setiembre próximo hasta fin de Diciembre de 1848, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general, las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate, que se ha de celebrar el dia 20 ya citado; advirtiéndole que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. Zamora 9 de Julio de 1846.—Mariano de Alcazar.

AVISO.

Se arriendan los pastos de los montes de los fondos públicos de la ciudad de Toro para la próxima invierno que dará principio en 11 de Noviembre de 1846, y concluirá en 25 de Abril siguiente; las personas que gusten interesarse en ellos para ganado lanar, acudan á su arrendatario D. Eusebio Coll, vecino de Toro.